



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190004700	Ejecutivo	Conjunto Residencial Terraza De Los Alpes	Valeriana Blanco Escobar	10/09/2021	Auto Fija Fecha - De Celebración De Audiencia
13001418900320200002100	Ejecutivo	Elsa Regina Bobadilla Vasquez	Karina Del Carmen Martinez Gonzalez	10/09/2021	Auto Inhibitorio - Se Abstiene Dictar Sentencia
13001418900320210050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	Janer Jose Petro Indaburo	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandra Casanova Lara	Yasmin Gomez Moreno	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Marcelo Zuluaga Martnez	Maria Teresa Jimenez Hernandez	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Elvira Patricia Rico Alvarez	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Territorial
13001418900320210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Hebert Lara Gonzalez	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320180005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Nelson Enrique Acevedo Berdugo	10/09/2021	Auto Requiere - Al Apoderado Parte Demandante
13001418900320190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Sofia Mercedes Escobar Mendoza	10/09/2021	Auto Fija Fecha - De Celebración De Audiencia
13001418900320210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Citibank Colombia	Jose Elieces Amaris Salas	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Julio Marin Gaitan	10/09/2021	Auto Decide - Sobre Retiro De La Demanda
13001418900320210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancoomeva S. A.	Ledys Correa Delgado	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Margareth Velez Correa	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	David Correa Porto	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Emilse Castillo Cardona, Alcira Mena Deschamps	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Zoila Rosa Medina Correa, Elizabeth Romero Marimon	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribemar De La Costa	Mega Andina Sas	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Breiner Fortich Meza	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Fiorentti	Gloria Del Carmen Diaz De Martinez	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Manati Parque Heredia	Mariana Isabel Peña Johnson, Carlos Jose Peña Johnson	10/09/2021	Auto Decide - Sobre Retiro De La Demanda

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portales De San Fernando Iii	Gerardo Palacin Dueñas, Paola Andrea Bernal Salgado	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portales De San Fernando Iii	Lieth Bru Herrera	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcos Javier Tenorio Altamar	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Jimenez Perez	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Victoria Arroyo Cisneros	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Hector Vasquez Calix, Maidys Diaz Martinez	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Jorge Vasquez Bossio, Rafael Gonzalez Franco	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales - Coomulsep	Hector Villamizar Orozco	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales - Coomulsep Y Otro		10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Generales Y Administrativos - Coomulgar-	Miriam Castro Suevis	10/09/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Costas
13001418900320210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopvalor Confianza	Nidia Rodriguez Victor, Damiana Henriquez Gravina	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Antonia Torres Berrio, Luis Cervantes Escorcia	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Wilmer Garcia Doria, Miguel Fortich Consuegra	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Geffry De Jesus Martinez Vitola	10/09/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
13001418900320210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daysi Del Carmen Rodriguez Angulo	Eunice Zuñiga Malo	10/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diannys Elizabeth Madero Gordon	Yina Paola Herrera Alvares	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dilcia Banquez Bravo	Llliana Ariza Alvarez, Francia Elena Esquivel Chacon	10/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Domingo Larios Hernandez	Pablo Andres Garcia Franaco	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilma Lemus Mendoza	Renso Rodriguez Campo	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editora Direct Network Associates Sas	Daniela De Jesus Perez Novoa	10/09/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
13001418900320210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Montoya	Julio Ballesteros Rey	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Amir Gomescasseres Gonzalez	Diego Armando Covo Gueto, Diego Armando Covo Cueto	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emcoopav	Raul Eduardo Vergara Henriquez, Plinio Raul Vergara Piñeres	10/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Febor Entidad Coperativa	Juana Isabel Frieri Osrian	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Javier Alfonso Fuentes Fontalvo, Beatriz Badillo Rodriguez	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Bayuleo	Yenis Villalobos Payares	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Mendoza Suarez	Heider Blanco Gonzalez, Tilsón Cuadrado	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Miguel Cuadros Ledesma	Eder Luis Algarin Lopez	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel San Juan Garcia	Heriberto Tamara Polo	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	María Arteaga De Bello	Antonio Carrasquilla Lora	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlene Ortiz Rivera	Pedro Antonio Caro Rodriguez	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Fonseca Perez	Joaquin Vasquez Viviana , Leyda Esther Arrieta Viana , Isis Vasquez Reyes Viana	10/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900320180010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nacional De Muebles Y Electrodomésticos S.A.S	Eloisa Marsiglia Morales, Zayra Ramirez Vargas	10/09/2021	Auto Inhibitorio - Se Abstiene Tramitar Liquidación De Crédito
13001418900320210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate	Humberto Rafael Diaz Gomez	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial La Plazuela	Nurys Esther Velasquez Padilla	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Eunice Hernandez Pianeta	Zaida Luz Pianeta Picott	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Alfonso Luis Lopez Salgado	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Alberto Ferrer Medina, Yohana Del Carmen Garrido Caballero	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Services Y Consulting Sas	Lino Lambis Marrugo	10/09/2021	Auto Reconoce - Personería Jurídica
13001418900320210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnitrauma S.A.	Orpotec Caribe Ltda	10/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Rafael Perez Rodriguez	Herederos Indeterminados De Simon Cano Torres	10/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001418900320210051200	Monitorios	Leonardo Pinilla Pinilla	Distribuciones Especializadas R Y G S.A.S.	10/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320200037100	Otros Procesos	Orfilia Jimenez Arrubla	Banco Popular Sa	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320190079700	Verbal	Carola Castaño Gonzalez	Iveth Gomez Hernandez	10/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210028600	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Jose Fontalvo Pino	Alexander Camacho Rhenals	10/09/2021	Auto Inhibitorio - Se Abstiene Dictar Sentencia
13001418900320190042900	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Nelsy Santis Lara	Johanna Marby Mendoza Chadid, Iliana Paola Mendoza Chadid, Juan Francisco Mendoza Figueroa	10/09/2021	Auto Fija Fecha - De Celebración De Audiencia
13001418900320210039300	Verbales De Minima Cuantia	Elba Rosa Castro De Peralta	Ariel Urriola Meza	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210057700	Verbales De Minima Cuantia	Maria Porfiria Enriqueta Baez Cortez	Juan Carlos Castillo Cabrera	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210023500	Verbales De Minima Cuantia	Matilde Hoyos De Feria	Yair Valest Puello	10/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210042400	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Antonio Quintero Bayona	Liliana Patricia Ortega De La Rosa	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 70

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

5cc7efa8-44fb-4d0e-93b4-2563c501e27b



RADICACION.: 13001418900320200002100

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ELSA REGINA BOBADILLA VÁSQUEZ

DEMANDADO(S): KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, Doy cuenta a usted que, en el presente proceso, se encuentra solicitud de dictar sentencia, sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de septiembre de 2021.reci

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda y observa que en fecha 22 de febrero de 2020, la parte demandante allega al Despacho constancia de notificación personal (citorio) a la dirección de notificación de la demandada **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con constancia de recibido el día 17 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 del CGP, constancia que emite la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

De igual manera, en fecha el día 15 de octubre de 2020 la parte demandante solicitó sentencia y revisado el archivo no se pudo observar el mismo, dado que el archivo aparece dañado.

Así mismo, en fecha 28 de mayo de 2021, la parte demandante allega aviso y reitera solicitud de dictar sentencia, revisado el archivo, se observa que la notificación por aviso fue surtida a la dirección de notificación de la demandada **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con constancia de recibido el día 19 de septiembre de 2020, constancia que emite la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Sin embargo, con la notificación de la demanda (aviso) no se adjunta el traslado de la demanda, documento importante para que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa, motivo por el cual esta Judicatura se abstendrá dictar sentencia, de conformidad con lo manifestado en el artículo 292 del CGP.

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante ELSA REGINA BOBADILLA VÁSQUEZ para que cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación personal a la parte demandada KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia de restitución de bien inmueble, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante ELSA REGINA BOBADILLA VÁSQUEZ para que cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación personal a la parte demandada KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210028600

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ALVARO JOSE FONTALVO PINO identificado con CC. 9.079.942

DEMANDADO(S): ALEXANDER CAMACHO RHENALS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.917.807.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, Doy cuenta a usted que, en el presente proceso, se encuentra solicitud de dictar sentencia, sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de septiembre de 2021.reci

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda y observa que en fecha 03 de agosto de 2020, la parte demandante allega al Despacho constancia de notificación personal (aviso) a la dirección física (URB. ALMIRANTE COLON MZ W LT5 3 ETAPA DE ESTACIUDAD) de notificación de la parte demandada **ALEXANDER CAMACHO RHENALS**, con constancia de recibido el día 28 de julio de 2021, constancia que emite la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Ahora bien, de lo anterior se observa el Despacho que la parte demandante adjunta con el aviso el auto que admite la demanda y el traslado de la misma.

De lo anterior se procede a realizar las siguientes aclaraciones con respecto a las notificaciones dentro de los procesos judiciales:

1. Tratándose de notificaciones surtidas con base en el código general del proceso artículos 291 y 292, se deben realizar de la siguiente manera.
 - Realizar el envío del citatorio, el cual debe indicar el radicado, nombre de las partes, Juzgado donde se está surtiendo el trámite al proceso y dirección del mismo, fecha de la providencia del auto que admite la demanda.
 - Realizar el aviso con los datos anteriormente descritos anteriormente, anexar auto de admisión y traslado de la demanda y anexos.

De igual manera, es de advertir que la notificación personal surtida bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, se debe realizar de la siguiente manera “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, observa la Judicatura que la notificación por aviso surtida por la parte demandante, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 292 del código general del proceso.

Ahora, es de aclarar que cuando se procede a realizar las notificaciones con base en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en primera instancia se debe realizar el envío del citatorio y cumplido el término se procede a realizar el envío del aviso y anexos que deben contener. Para el caso dado, la parte demandante procedió a notificar a la dirección de notificación del domicilio de la parte demandada, allegando el aviso y anexos, sin tener en cuenta que al tratarse de notificación física se debe realizar el conducto regular estipulado y enviar en primer lugar el citatorio y luego el aviso.

Es de aclarar que, solo cuando se notifica a la parte demandada a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, artículo 8, se procederá a dictar sentencia, siempre y cuando se encuentre surtida en legal forma, motivo por el cual esta Judicatura se abstendrá a dictar sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante ALVARO JOSE FONTALVO PINO para que cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación personal a la parte demandada ALEXANDER CAMACHO RHENALS dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia de restitución de bien inmueble, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante ALVARO JOSE FONTALVO PINO para que cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación personal a la parte demandada ALEXANDER CAMACHO RHENALS dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210031600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO(S): BREINER FORTICH MEZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual la señora **LINA MARIA URREGO MONSALVE**, le otorga poder a la Dra. **CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA**, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De otro lado, percata el despacho que, en el acápite introductorio de la demanda se indica como correo electrónico de la parte demandada: electrónico Breiner-fortich@hotmail.com mientras que en la sección de notificaciones y en el poder se encuentra consignado: breiner_fortich@hotmail.com situación que amerita claridad y su consecuente corrección por tratarse del lugar electrónico, en el cual podría ser notificada la parte demandada, trayendo como consecuencias posibles nulidades al trámite, aun así advierte el despacho que no se encuentra adjunto documento que acredite el lugar donde se obtuvo la dirección electrónica, lo anterior en virtud del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, advierte el despacho irregularidades en el hecho segundo y en la pretensión tercera, al indicarse y pedirse el monto de la obligación por concepto de intereses causados y no pagados por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML.C. (\$3.614.480.00), mientras que la suma indicada en el pagare adjunto en letras se transcribe por la cantidad de "Tres millones seiscientos", en ese sentido los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no encuentran soporte en el título valor, generando como consecuencia una indeterminación de las narraciones fácticas descritas al no estar conforme a los documentos señalados, a su vez afectando lo pretendido, al no estar expresado con claridad, incumpliendo con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210039100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO(S): EFFRYDE JESUS MARTINEZ VITOLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, advierte el despacho que al tramitar el auto que rechaza la demanda se incurrió en error involuntario. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa el despacho que en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el numeral segundo, se ordenó lo siguiente “SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.” Teniendo en cuenta, que la dirección de notificación de la parte demandada es CARRERA 1 CALLE 2 -30 APTO 2, BARRIO YATI de la ciudad de MAGANGUE, BOLIVAR, y revisada la parte motiva del auto, se tiene que se incurrió en error involuntario, teniendo en cuenta que el expediente debe ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué –Bolívar, (en turno) y no al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, tal como se manifiesta en la parte motiva del auto que rechaza la demanda de fecha 13 de agosto de 2021.

Esto conforme el Art. 286 del CGP “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 13 de agosto de 2021., en el numeral segundo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué –Bolívar, (en turno), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De haberse remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), comuníquese la presente decisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-41-89-003-2021-00460-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JULIO MARIN GAITAN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 10 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 24 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO MARIN GAITAN** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado ni se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO MARIN GAITAN** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

TERCERO: Si se hubieren practicadas las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, se ordena su levantamiento, sin necesidad de expedir oficio por cuanto las mismas no fueron notificadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

QUINTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210047600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDITORIAL DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y ENTADO DE LIQUIDACION IDENTIFICADA CON EN NIT.90068529-5

DEMANDADO(S): DANIELA DE JESUS PEREZ NOVOA identificada con el número de cedula No.1.047.492.222

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, advierte el despacho que al tramitar el auto que rechaza la demanda se incurrió en error involuntario. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa el despacho que en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, en el numeral segundo, se ordenó lo siguiente “SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.” Teniendo en cuenta, que la dirección de notificación de la parte demandada es Barrio Trans 46B #26c 98 las Brisas de Cartagena, y revisada la parte motiva del auto, se tiene que se incurrió en error involuntario, teniendo en cuenta que el expediente debe ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, tal como se manifiesta en la parte motiva del auto que rechaza la demanda de fecha 20 de agosto de 2021.

Esto conforme el Art. 286 del CGP “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 13 de agosto de 2021., en el numeral segundo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De haberse remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), comuníquese la presente decisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210050100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE; ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644
DEMANDADO: MARIA TEREZA JIMENEZ HERNANDEZ C.C No .45.457.534

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **JOHN JEIDER MORALES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.422.371 y, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261.386 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644** en contra de **MARIA TEREZA JIMENEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.45.457.534, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No. 1013114, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$9.704.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual manera la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **MARIA TEREZA JIMENEZ HERNANDEZ IDENTIFICADA C.C NO.45.457.534**, a favor de la parte demandante **ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644**. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644** en contra de **MARIA TEREZA JIMENEZ HERNANDEZ con C.C No .45.457.534**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No.15627, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$9.704.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **MARIA TEREZA JIMENEZ HERNANDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.45.457. 534**, a favor de la parte demandante de **ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realicen los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051203 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: **LÍMITESE** la cuantía en la suma de **CATORSE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.556.000) MCTE**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. togado **JOHN JEIDER MORALES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.422.371, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.261.386.. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ CC No.1.143.384.644.**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210050200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO – ANDI COMFENALCO
CARTAGENA**

DEMANDADO(S): MARGARETH INDIRA VELEZ CORREA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde hacer efectiva la obligación, originada de un pagare.

Sin embargo, verificada la misma, se percata el despacho que no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Dr. **JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO**, Representante legal de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO – ANDI COMFENALCO CARTAGENA** le otorga poder a la Dra. **LILIANA ACUÑA ALZAMORA**, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio, como dirección de correo de notificaciones judiciales de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO – ANDI COMFENALCO CARTAGENA**

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Subsanada la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente, al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210050300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTII
DEMANDADO(S): JAINER JOSE PETRO INADABURO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTII** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTII**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210050400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO(S): MARCOS JAVIER TENORIO ALTAMAR CON C.C. 1143377921

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,** data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210050600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR Y CONFIANZA

DEMANDADO(S): NIDIA ROSA RODRIGEZ VICTOR Y DAMIANA ESTHER HENRIQUEZ GRAVINA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de las partes demandadas **NIDIA ROSA RODRIGEZ VICTOR** en canapote calle 62 No. 16-18b de Cartagena. **DAMIANA ESTHER HENRIQUEZ GRAVINA** en torrices calle 52 No.13-02 de Cartagena.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen

Así las cosas, si teniendo en cuenta las direcciones de las partes demandadas aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que las mismas no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada **COOPERATIVA VALOR Y CONFIANZA** a través de apoderado, en contra de **NIDIA ROSA RODRIGEZ VICTOR Y DAMIANA ESTHER HENRIQUEZ GRAVINA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a la Oficina Judicial de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210050700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COIBC CON
NIT:806.002.501-1
DEMANDADO(S): HECTOR VASQUEZ CALIX identificado con cedula No. 73.102.148 MAIDYS DIAZ
MARTINEZ identificado con cedula No.1.001.968.983

INFORME SECRETARIAL Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted..

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **LUIS GABRIEL WATTS PAJARO identificada** con cedula de ciudadanía N° portador de 73.576.599a tarjeta profesional No.111.723, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COIBC CON NIT:806.002.501-1** en contra de **HECTOR VASQUEZ CALIX identificado con cedula No. 73.102.148 MAIDYS DIAZ MARTINEZ identificado con cedula No.1.001.968.983**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$980.185.00) MCTE**, más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y del C.G.P., y artículo 621 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y secuestro del salario que devengue el señor, **HECTOR VASQUEZ CALIX identificado con cedula No. 73.102.148** como empleado de la empresa YEBAOS SAS NIT:806.002.501-1, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COIBC CON NIT:806.002.501-1**. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COIBC CON NIT:806.002.501-1** en contra de **HECTOR VASQUEZ CALIX identificado con cedula No. 73.102.148**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **NOVECIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$980.185.00) MCTE**, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el señor **HECTOR VASQUEZ CALIX identificado con cedula No. 73.102.148r**, como empleado de la empresa YEBAOS SAS NIT:806.002.501-1., a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COIBC CON NIT:806.002.501-1**. Oficiese en tal sentido al cajero



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.

j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051203 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **UN MILLON CUATROCINETOS SETENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.470.277) MCTE.**

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. togado **LUIS GABRIEL WATTS PAJARO** identificada con cedula de ciudadanía N° portador de 73.576.599., expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA.COOBC CON NIT:806.002.501-1.**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de agosto de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210050900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO FERRER MEDINA CC 92.641.648 Y YOHANA DEL CARMEN GARRIDO CABALLERO CC 45.562.462

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda,

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que la parte demandante no manifiesta el nombre exacto del barrio, como tampoco informa que la desconoce, por lo que se le solicita a la parte demandante que manifieste la dirección física de los demandados, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210051000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: HEBERT LARA GONZALEZ identificado con cc 9.264.064

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una obligación generada de un contrato de arrendamiento.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que la parte demandante manifiesta la dirección del domicilio del demandado, pero no manifiesta el nombre del barrio donde está ubicado, por lo que se le solicita a la parte demandante que manifieste la dirección física con el nombre del barrio, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Téngase a la Dr. **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** identificada con cedula No. 8.672.659 y T.P. 34.593, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210051100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7

DEMANDADO(S): ANTONIA TORRES BERRIO identificados C.C No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA C.C No. 9.054.404

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, procedente de la oficina judicial por reparto TYBA provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado JORGE LUIS LEONES SERRANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 8.700.858, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 37.724 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7** en contra de **ANTONIA TORRES BERRIO identificados con cédula de ciudadanía No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA identificado cc No. 9.054.404** e, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000).MCTE,** , más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y del C.G.P., y artículo 621 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de la mesada pensional que reciba la señora **ANTONIA TORRES BERRIO identificados con cédula de ciudadanía No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA identificado cc No. 9.054.404** de la entidad DISTRITO CARTAGENA Y COLPENSIONES., a favor de la parte demandante. **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7.** de igual manera los distintos El embargo y retención de los dineros depositados en los distintos establecimientos bancarios de esta ciudad que aparezcan a nombre de **ANTONIA TORRES BERRIO y LUIS CERVANTES ESCORCIA** Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." ...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7** en contra de **ANTONIA TORRES BERRIO identificados con cédula de ciudadanía No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA identificado cc No. 9.054.404** , se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000).MCTE,** , más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** el embargo y retención del treinta por ciento 30% de la mesada pensional que reciba la señora **ANTONIA TORRES BERRIO identificados con cédula de ciudadanía No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA identificado cc No. 9.054.404,** de la entidad DISTRITO CARTAGENA Y COLPENSIONES., a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7 . Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros depositados en los distintos establecimientos bancarios de esta ciudad que aparezcan a nombre de **ANTONIA TORRES BERRIO identificados con cédula de ciudadanía No. 45.487.383 y LUIS CERVANTES ESCORCIA identificado cc No. 9.054.404**. Oficiese en tal sentido a los bancos relacionados en la petición para que realice los descuentos a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7**, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **NUEVE MILLONES PESOS (\$9.000.000) MCTE**.

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dr JORGE LUIS LEONES SERRANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 8.700.858., expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT No 830510138-7**.

SEPTIMO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

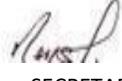
OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320200051200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA IDENTIFICADO CON CC:8.677.576.
DEMANDADO: DISRTIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G S.A.S NIT 900.121.594-1.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **DISRTIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G S.A.S NIT 900.121.594-1.** es Barrio el prado, Diagonal 22 No.25-220 de Cartagena.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillite.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada **LEONARDO PINILLA PINILLA IDENTIFICADO CON CC:8.677.576.** a través de apoderado, en contra del señor **DISRTIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G S.A.S NIT 900.121.594-1.**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído, para que sea repartido a los jueces municipales del centro.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210051500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA, identificada con, con NIT.:806.002.501-1

DEMANDADO(S): JORGE VASQUEZ BOSSIO identificado con cedula No 1.047.387.535 Y RAFAEL GONZALEZ FRANCO identificado con cedula No.73.114.549

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, procedente de la oficina judicial por reparto TYBA provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado LUIS GABRIEL WATTS PAJARO identificada con cedula de ciudadanía N°73.576.599 portador de la tarjeta profesional No. 111.723 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA , identificada con, con NIT.:806.002.501-1** en contra de **JORGE VASQUEZ BOSSIO identificado con cedula No 1.047.387.535 Y RAFAEL GONZALEZ FRANCO identificado con cedula No.73.114.549**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE (\$ 688.216.00).MCTE**, , más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y del C.G.P., y artículo 621 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de la mesada pensional que reciba el señor, **RAFAEL GONZALEZ FRANCO identificado con cedula No.73.114.549** de entidad COLMENA RIESGOS PROFESIONALES SA identificada con, con NIT. No. 800226175., a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA, identificada con, con NIT.:806.002.501-1**. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA , identificada con, con NIT.:806.002.501-1** en contra de **RAFAEL GONZALEZ FRANCO identificado con cedula No.73.114.549Y JORGE VASQUEZ BOSSIO identificado con cedula 1.047.387535**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE (\$ 688.216.00).MCTE**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente, más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** el embargo y retención del treinta por ciento 30% de la mesada que reciba el señor **RAFAEL GONZALEZ FRANCO identificado con cedula No.73.114.549** de la entidad COLMENA RIESGOS PROFESIONALES SA identificada con, con NIT. No. 800226175e., a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA, identificada con, con NIT.:806.002.501-1e**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.

j03pegcaccmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$1.032.324.000) MCTE.**

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al LUIS GABRIEL WATTS PAJARO identificada con cedula de ciudadanía N°73.576.599 portador de la tarjeta profesional No. 111.723, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRUBUCION DE COLOMBIA LTDA , identificada con, con NIT.:806.002.501-1.**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210056000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS “EMCOOPAV”

DEMANDADO(S): RAUL EDUARDO VERGARA HENRIQUE y PLINIO RAÚL VERGARA PIÑERES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS “EMCOOPAV”** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por una letra de cambio, en contra de **RAUL EDUARDO VERGARA HENRIQUE y PLINIO RAÚL VERGARA PIÑERES** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias del título valor anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Requisitos al momento de llenar una la letra de cambio:

Nombre del girador

Firma del girador

Nombre del girado

Número de la letra



Fecha en que se elabora la letra de cambio.

Lugar donde se debe pagar.

Valor de la deuda en letras.

Valor de la deuda en números

Fecha en que se debe pagar la letra.

Ahora bien, una vez revisado el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda, observa la judicatura que, no se observa el nombre legible del girador, como tampoco se avizora el número de cedula del girador y teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica, tampoco se encuentra el sello impuesto con número de Nit, dado que para estos casos el Representante Legal de la cooperativa puede cambiar, esto para tener certeza de la veracidad de la información, por tal motivo se evidencia que el título valor no es claro, dado que no se encuentra plenamente identificado el girador, por lo tanto, la letra de cambio no se encuentra con todos los requisitos que exige la ley para esta.

De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la *“fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)*²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como*

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.



*habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento*³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda “*consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.*”⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que el título ejecutivo (letra de cambio) aportado con la demanda no cumple con los anteriores requisitos exigidos para el mismo.

Por lo manifestado anteriormente, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago, puesto que, el título valor (letra de cambio), no cumple con todos los requisitos que establece la ley para su cobro.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



RADICACION: 13001418900320210056100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANNYS MADERO GORDON
DEMANDADO(S): YINA HERRERA ALVARES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por **DIANNYS MADERO GORDON** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por una letra de cambio, en contra de **YINA HERRERA ALVARES** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Una vez, entrando a revisar la demanda, observa el despacho que, la parte demandante manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el Dr. JAMINSON ENRIQUE MENDOZA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.467.618 de Cartagena-Bolívar Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.311165, del H. C. S. de la J., manifiesta que está obrando en calidad de apoderado de la señora DIANNYS ELIZABETH MADERO GORDON identificada con cedula de ciudadanía No 1.047.450.115, ahora bien, revisada la demanda y anexos no se observa poder otorgado por de la señora DIANNYS ELIZABETH MADERO GORDON en primer lugar.

De igual manera, la parte demandante pretende el cobro de la obligación contenida en un título valor pagare, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Ahora bien, revisada la demanda y anexos, no avizora esta Judicatura el documento título valor (pagare) con el cual pretende la parte demandante hacer efectivo el cobro de la obligación en contra de la señora **YINA HERRERA ALVARES**.

De lo anterior, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el documento (pagare) con el cual pretende hacer efectiva la obligación, este Despacho negará el mandamiento de pago, dado que no existe plena prueba que exista una obligación suscrita entre las partes.



De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la *“fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...).”*²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento”*³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda *“consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”*⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que no se encuentra título valor (pagare) para hacer el estudio de la demanda y efectiva la obligación.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO(S): JUANA ISABEL FRIERI OSRIAN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una obligación generada de un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **JUANA ISABEL FRIERI OSRIAN** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que la parte demandante manifiesta la dirección de domicilio de la parte demandante es Carrera 54 No. 30A -47, en la Ciudad de Cartagena, por lo que se le solicita a la parte demandante que manifieste el barrio al cual corresponde la dirección indicada, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA GARCIA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.878.917 y Tarjeta Profesional número 173.001 del C. D de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210056700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”, identificada con NIT. 806.008.719-7

DEMANDADO(S): HECTOR VILLAMIZAR OROZCO identificado con CC. 9.061.075

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagaré.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por la togada **MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con CC. No. 1.143.368.436 y T.P 331.440, en calidad de apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”, identificada con NIT. 806.008.719-7** en contra de **HECTOR VILLAMIZAR OROZCO identificado con CC. 9.061.075**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare 11721 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE**, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 y del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de la mesada pensional y demás prestaciones que devengue el demandado **HECTOR VILLAMIZAR OROZCO identificado con CC. 9.061.075**, como pensionado de COLPENSIONES a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”, identificada con NIT. 806.008.719-7**. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”, identificada con NIT. 806.008.719-7** en contra de **HECTOR VILLAMIZAR OROZCO identificado con CC. 9.061.075**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare 11721 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE**, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo retención del (20%) de la mesada pensional que percibe el demandado **HECTOR VILLAMIZAR OROZCO identificado con CC. 9.061.075**, como pensionado de COLPENSIONES a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”, identificada con NIT. 806.008.719-7**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MCTE.**

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase a la Dra. **MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con CC. No. 1.143.368.436 y T.P 331.440, en calidad de apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPEIALES “COOMULSEP”**, identificada con NIT. 806.008.719-7.

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210056800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901380949-1

DEMANDADO(S): MEGA ANDINA S.A.S. identificada con NIT No. 806007884-1

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagaré.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por la togada **MÓNICA PADILLA BRAVO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 49.775.128, portadora de la tarjeta profesional No. 93.369, en calidad de apoderada judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901380949-1**, en contra de **MEGA ANDINA S.A.S. identificada con NIT No. 806007884-1** observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare 1130781-2 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.421.786) MCTE**, más los intereses comerciales y moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **MEGA ANDINA S.A.S. identificada con NIT No. 806007884-1** en las diferentes entidades financieras a favor de la parte demandante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901380949-1**. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901380949-1**, en contra de **MEGA ANDINA S.A.S. identificada con NIT No. 806007884-1** observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare 1130781-2 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.421.786) MCTE**, más los intereses comerciales y moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **MEGA ANDINA S.A.S. identificada con NIT No. 806007884-1** en las diferentes entidades financieras a favor de la parte demandante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901380949-1**. Oficiase en tal sentido a los bancos relacionados en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.632.679) MCTE**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase a la Dra. **MÓNICA PADILLA BRAVO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 49.775.128, portadora de la tarjeta profesional No. 93.369, en calidad de apoderada judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT No. 901380949-1.

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210057500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CUADROS LEDESMA identificado con CC. 1.063.164.062

DEMANDADO(S): EDER LUIS ALGARIN LÓPEZ identificado con CC. 1.063.282.209

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **LUIS MIGUEL CUADROS LEDESMA identificado con CC. 1.063.164.062** a nombre propio, en contra del señor **EDER LUIS ALGARIN LÓPEZ identificado con CC. 1.063.282.209**, observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MCTE**, más los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de las sumas depositadas por el demandado **EDER LUIS ALGARIN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.209, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, AFC, u otros emolumentos que existan a nombre del demandado en las entidades bancarias de la ciudad, a favor de la parte demandante **LUIS MIGUEL CUADROS LEDESMA identificado con CC. 1.063.164.062**. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS MIGUEL CUADROS LEDESMA identificado con CC. 1.063.164.062** a nombre propio, en contra del señor **EDER LUIS ALGARIN LÓPEZ identificado con CC. 1.063.282.209**, observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MCTE**, más los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas depositadas por el demandado **EDER LUIS ALGARIN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.209, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, AFC, u otros emolumentos que existan a nombre del demandado en las entidades bancarias de la ciudad, a favor de la parte demandante **LUIS MIGUEL CUADROS LEDESMA identificado con CC. 1.063.164.062**. Oficiese en tal sentido a los bancos relacionados en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) MCTE**.

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210057600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA identificada con CC. 33.104.545

DEMANDADO(S): YASMIN GOMEZ MORENO identificada con CC. 45.500.888

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **GUSTAVO TORRES TOBON** identificado con CC. 9.289.802, y T.P. 92.613, actuando como endosatario al cobro de la señora **ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA** identificada con CC. 33.104.545, en contra de la señora **YASMIN GOMEZ MORENO** identificada con CC. 45.500.888, observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario legalmente embargable que perciba la demandada **YASMIN GOMEZ MORENO** identificada con CC. 45.500.888, como empleada de la FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE COMFENALCO a favor de la parte demandante **ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA** identificada con CC. 33.104.545. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P. " ...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA** identificada con CC. 33.104.545, en contra de la señora **YASMIN GOMEZ MORENO** identificada con CC. 45.500.888, observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario legalmente embargable que perciba la demandada **YASMIN GOMEZ MORENO** identificada con CC. 45.500.888, como empleada de la FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE COMFENALCO a favor de la parte demandante **ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA** identificada con CC. 33.104.545. Oficiese en tal sentido a los bancos relacionados en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051203 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE.**

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO TORRES TOBON** identificado con CC. 9.289.802, y T.P. 92.613, actuando como endosatario al cobro de la señora **ALEJANDRA MARIA CASANOVA LARA** identificada con CC. 33.104.545.

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

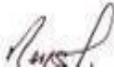
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.



SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210057700
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA PORFIRIA ENRIQUETA BAEZ CORTEZ
DEMANDADO(S): JUAN CARLOS CASTILLO CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a la restitución de inmueble arrendado, originada de un contrato de arrendamiento.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **MARIA PORFIRIA ENRIQUETA BAEZ CORTEZ** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que tratándose de una demanda que versa sobre bien inmueble, la parte demandante no manifiesta los linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83 CGP. Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 Numeral 2, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medios obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aunado a eso no anexó las evidencias de la obtención del mismo. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite. “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **DALIS TERESA BARRETO ARELLANO**, identificada con la cedula número45.533.673, portadora de la tarjeta profesional número262.765 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA PORFIRIA ENRIQUETA BAEZ CORTEZ**.

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: Subsanada la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente, al Despacho para proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210057800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1

DEMANDADO(S): PAOLA ANDREA BERNAL SALGADO identificado con CC. 1.020.730.144 y GERARDO PALACIN DUEÑAS identificado con CC. 73.352.646

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde un certificado de expensas de administración.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **MARBELIS ROCIO BARRIOS ROMERO**, identificada con **CC. 1.001.976.657**, y con T.P No. 349258 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1** en contra de los señores **PAOLA ANDREA BERNAL SALGADO identificado con CC. 1.020.730.144** y **GERARDO PALACIN DUEÑAS identificado con CC. 73.352.646**, observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de expensas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a expensas administrativas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.210.604) MCTE**, Por concepto de retroactivos la suman de **SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$70.233) MCTE**, Por otro lado, adeuda por concepto de cuotas extraordinarias la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.588) MCTE**, mas los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1** en contra de los señores **PAOLA ANDREA BERNAL SALGADO identificado con CC. 1.020.730.144** y **GERARDO PALACIN DUEÑAS identificado con CC. 73.352.646**, observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de expensas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a expensas administrativas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.210.604) MCTE**, Por concepto de retroactivos la suman de **SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$70.233) MCTE**, Por otro lado, adeuda por concepto de cuotas extraordinarias la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.588) MCTE**, mas los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **MARBELIS ROCIO BARRIOS ROMERO**, identificada con **CC. 1.001.976.657**, y con T.P No. 349258 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1**.

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210057900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1

DEMANDADO(S): MARIA JIMENEZ PEREZ identificado con C.C. 23.139.029

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC. 80102198, y T.P. 182528**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1** en contra de la señora **MARIA JIMENEZ PEREZ identificado CON C.C. 23.139.029**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.608.773) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado **MARIA JIMENEZ PEREZ identificado CON C.C.23.139.029**, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. De igual manera, la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada **MARIA JIMENEZ PEREZ IDENTIFICADO CON C.C.23.139.029**, en las diferentes entidades financieras del país, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1** en contra de la señora **MARIA JIMENEZ PEREZ identificado CON C.C. 23.139.029**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.608.773) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado **MARIA**



JIMENEZ PEREZ identificado con C.C.23.139.029, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit. No. 830.138.303-1. Oficiese en tal sentido al cajero pagador en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada **MARIA JIMENEZ PEREZ identificado con C.C.23.139.029**, en las diferentes entidades financieras del país, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit. No. 830.138.303-1. Oficiese en tal sentido a los bancos en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.413.159) MCTE**.

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC. 80102198**, y T.P. 182528, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit. No. 830.138.303-1

SEPTIMO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210058000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1

DEMANDADO(S): LIETH EUGENIA GUERRERO CÁRDENAS identificada con CC. 1.047.480.942

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde un certificado de expensas de administración.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **MARBELIS ROCIO BARRIOS ROMERO**, identificada con **CC. 1.001.976.657**, y con T.P No. 349258 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1** en contra de los señores **LIETH EUGENIA GUERRERO CÁRDENAS identificada con CC. 1.047.480.942**, observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de expensas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a expensas administrativas la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$2.761.414) MCTE**, Por concepto de retroactivos la suman de **SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$70.233) MCTE**, Por otro lado, adeuda por concepto de cuotas extraordinarias la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.588) MCTE**, mas los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1** en contra de los señores **LIETH EUGENIA GUERRERO CÁRDENAS identificada con CC. 1.047.480.942**, observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de expensas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a expensas administrativas la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$2.761.414) MCTE**, Por concepto de retroactivos la suman de **SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$70.233) MCTE**, Por otro lado, adeuda por concepto de cuotas extraordinarias la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.588) MCTE**, mas los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **MARBELIS ROCIO BARRIOS ROMERO**, identificada con **CC. 1.001.976.657**, y con T.P No. 349258 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III - IDENTIFICADA CON EL NIT 900640080-1**.

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210058200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO(S): HUMBERTO RAFAEL DIAZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **HUMBERTO RAFAEL DIAZ GOMEZ** es Barrio Torices calle Bogotá 20 D 50 A, de la Ciudad de Cartagena Bolívar.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuner de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuner de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuner de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valneicia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Municipales del centro de Cartagena, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE** a través de apoderado, en contra de **HUMBERTO RAFAEL DIAZ GOMEZ** por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, a fin de ser remitido de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210058400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DOMINGO LARIOS HERNANDEZ CC.No.73.111.400

DEMANDADO(S): CRISTINA OLIVEROS FIERRO CC.No.1047440133

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **DOMINGO LARIOS HERNANDEZ** Una vez revisado el expediente observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 Numeral 2, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medios obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aunado a eso no anexó las evidencias de la obtención del mismo. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite. “(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210058500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENDOZA SUAREZ

DEMANDADO(S): HEIDER BLANCO GONZALEZ y TILSON LUIS CUADRADO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **HEIDER BLANCO GONZALEZ y TILSON LUIS CUADRADO JULIO** es Polymer Contractors, Castillo Grande Cra 7 No. 5ª 17, piso 2 edificio DSA, de la Ciudad de Cartagena Bolívar.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peccacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb. Villa Valnevia, Urb. Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardín Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **JUAN CARLOS MENDOZA SUAREZ** a través de apoderado, en contra de los señores **HEIDER BLANCO GONZALEZ** y **TILSON LUIS CUADRADO JULIO** por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, a fin de ser remitido de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210058600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILMA LEMUS MENDOZA
DEMANDADO(S): RENSO RODRÍGUEZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **RENZO RODRÍGUEZ CAMPO** es en la Contraloría departamental de Bolívar, ubicada en Cl. 36 #2-67, ubicada en el centro de la Ciudad de Cartagena Bolívar.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacúa, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valneicia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **EDILMA LEMUS MENDOZA** a través de apoderado, en contra de los señores **RENZO RODRÍGUEZ CAMPO** por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, a fin de ser remitido de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210058700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1

DEMANDADO(S): MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC. 80102198, y T.P. 182528**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1** en contra de la señora **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.468.490) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado señora **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377**, por parte de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. De igual manera, la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada señora **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377**, en las diferentes entidades financieras del país, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1** en contra de la señora **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.468.490) MCTE**, más los intereses comerciales desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.



SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C. 45.428.377**, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. Oficiase en tal sentido al cajero pagador en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada **MARIA VICTORIA ARROYO CISNEROS identificado con C.C.45.428.377**, en las diferentes entidades financieras del país, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**. Oficiase en tal sentido a los bancos en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.202.735) MCTE**.

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC. 80102198, y T.P. 182528**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. No. 830.138.303-1**.

SEPTIMO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210058900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DILCIA BANQUEZ BRAVO

DEMANDADO(S): FRANCIA ELENA ESQUIVEL CHACON y LILIANA ARIZA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por **DILCIA BANQUEZ BRAVO** quien actúa a través de endoso en procuración, solicitando que se libere mandamiento de pago por una letra de cambio, en contra de **FRANCIA ELENA ESQUIVEL CHACON y LILIANA ARIZA ALVAREZ** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias del título valor anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Requisitos al momento de llenar una la letra de cambio:

Nombre del girador

Firma del girador

Nombre del girado

Número de la letra



Fecha en que se elabora la letra de cambio.

Lugar donde se debe pagar.

Valor de la deuda en letras.

Valor de la deuda en números

Fecha en que se debe pagar la letra.

Ahora bien, una vez revisado el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda, observa la judicatura que, no se observa el nombre legible del girador, como tampoco se avizora el número de cedula del girador, esto para tener certeza de la veracidad de la información, por tal motivo se evidencia que el título valor no es claro, dado que no se encuentra plenamente identificado el girador, por lo tanto, la letra de cambio no se encuentra con todos los requisitos que exige la ley para esta.

De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la *“fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)”*²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento”*³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda *“consiste*

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que el título ejecutivo (letra de cambio) aportado con la demanda no cumple con los anteriores requisitos exigidos para el mismo.

Por lo manifestado anteriormente, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago, puesto que, el título valor (letra de cambio), no cumple con todos los requisitos que establece la ley para su cobro.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



RADICACION: 13001418900320210060100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAYSI DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO IDENTIFICADA CON CC:23.095.866
DEMANDADO(S): EUNICE ZUÑIGA MALO IDENTIFICADA CON CC:22.810.224

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la **DAYSI DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO IDENTIFICADA CON CC:23.095.866** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por una letra de cambio, en contra de **EUNICE ZUÑIGA MALO IDENTIFICADA CON CC:22.810.224** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias del título valor anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Requisitos al momento de llenar una la letra de cambio:

Nombre del girador

Firma del girador

Nombre del girado

Número de la letra



Fecha en que se elabora la letra de cambio.

Lugar donde se debe pagar.

Valor de la deuda en letras.

Valor de la deuda en números

Fecha en que se debe pagar la letra.

Ahora bien, una vez revisado el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda, observa la judicatura que no dicha letra no es suscrita por el girador, como tampoco se avizora el número de cedula del mismo, esto para tener certeza de la veracidad de la información, por tal motivo se evidencia que el título valor no es claro, dado que no se encuentra plenamente identificado el girador ni su rúbrica, por lo tanto, la letra de cambio no se encuentra con todos los requisitos que exige la ley para esta.

De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena **EUNICE ZUÑIGA MALO IDENTIFICADA CON CC:22.810.224** La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: “*Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*”¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la “*fuera o función legitimadora*” del título valor “*en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)*”²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación “*ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento*”³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda “*consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella*

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el ultimo anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que el titulo ejecutivo (letra de cambio) aportado con la demanda no cumple con los anteriores requisitos exigidos para el mismo.

Por lo manifestado anteriormente, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago, puesto que, el titulo valor (letra de cambio), no cumple con todos los requisitos que establece la ley para su cobro.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



RADICACION: 13001418900320210060200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN JESUS MONTOYA POLO identificado con cc: 72.239.769
DEMANDADO(S): JULIO ANDRES BALLESTERO REY identificado con cedula de cc: 13.571.482

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **ALDALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.73.135.134, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.101.261 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de endosatario en procuración de **EDWIN JESUS MONTOYA POLO identificado con cc: 72.239.769** en contra de **JULIO ANDRES BALLESTERO REY identificado con cedula de cc: 13.571.482**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual manera la parte demádate **EDWIN JESUS MONTOYA POLO identificado con cc: 72.239.769** solicita el embargo y retención de las cuentas que tenga la parte demanda **JULIO ANDRES BALLESTERO REY identificado con cedula de cc: 13.571.482** cuentas de ahorros, corrientes, cdt, cargos fiduciarios en diferentes bancos o corporaciones de esta ciudad. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDWIN JESUS MONTOYA POLO identificado con cc: 72.239.769** en contra de **JULIO ANDRES BALLESTERO REY identificado con cedula de cc: 13.571.482**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, que posea el demandado **JULIO ANDRES BALLESTERO REY identificado con cedula 13.517.482** en el banco agrario, a favor de la parte demandante **EDWIN JESUS MONTOYA POLO identificado con cc: 72.239.769**. Oficiése en tal sentido al banco agrario para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: **LÍMITESE** la cuantía en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000) MCTE**.

CUARTO: **IMPONGASE** la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03pegacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. togado **ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.73.135.134, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.101.261. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **EDWIN JESUS MONTOYA POLO** identificado con cc: **72.239.769**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210060300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con, con NIT. No. 860.050.750-1
DEMANDADO(S): JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, procedente de la oficina judicial por reparto TYBA provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cedula de ciudadanía N°37.753.568 portador de la tarjeta profesional No. 139.702 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderada especial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con, con NIT. No. 860.050.750-1** en contra de **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$ 35.252.019, oo).MCTE**, , más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y del C.G.P., y artículo 621 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y posterior secuestro de las cuotas señor **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944r**, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-81559. De igual manera solicita el embargo y retención de las cuentas que tenga la parte **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944** cuentas de ahorros, corrientes, cdt, cargos fiduciarios en diferentes bancos o corporaciones de esta ciudad. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con, con NIT. No. 860.050.750-1** en contra de **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944**, se observa que del documento acompañado a la demanda es una letra de cambio del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$ 35.252.019, oo).MCTE**, , más los intereses corrientes y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el señor **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944r**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-81559, a favor de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con, con NIT. No. 860.050.750-1**. Oficiase en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.

j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO DECRETASE: De igual manera solicita el embargo y retención de las cuentas que tenga la parte demandada señor **JOSE ELIECER AMARIS identificado con cedula No.944.944** en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt, cargos fiduciarios en diferentes bancos o corporaciones de esta ciudad, a favor de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con, con NIT. No. 860.050.750-1.** Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias relacionadas en la petición para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CINCUENTA Y DOS MIILONES OCHOSIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTI Y OCHO PESOS (\$52.878.028) MCTE.**

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dr. togado CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cedula de ciudadanía N°37.753.568 portador de la tarjeta profesional No. 139.702 portador de la tarjeta profesional No. 147.233, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI, identificada con, con NIT. No. 890201051-8.**

OBTAVO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210060400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093

DEMANDADO(S): GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999 y HELDER HERRREA BERTEL CC 73.3162.578

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **VICENTE CASSERES REYES** identificado con cédula de ciudadanía 73162786 y, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.119747 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de endosatario en procuración **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093** en contra de **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999 y HELDER HERRREA BERTEL CC 73.3162.578**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare el cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de 1/5 parte de los honorarios y otra cantidad embargable, sobre el salario mínimo que devengue los demandados **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999 y HELDER HERRREA BERTEL CC 73.3162.578**, como empleado de la entidad ALCIADIA DISTRITO CARATGENA., a favor de la parte demandante de **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093**. de igual manera el embargo y secuestro del remante que llegare a quedar, o los bienes que llagarán a desembragar en el proceso ejecutivo que adelante la señora: **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093** contra el señor **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999 y HELDER HERRREA BERTEL CC 73.3162.578**. Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P." ...*El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093** en contra de, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No.15627, del cual se desprende a cargo de **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999 y HELDER HERRREA BERTEL CC 73.3162.578**, del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) MCTE**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de los honorarios o y/o otra cantidad embargable, sobre el salario mínimo que devengue el demandado **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999**, como contratista del DISTRITO CARTAGENA., a favor de la parte demandante de **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realicen los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o los bienes que llagarán a desembragar en el proceso que sigue la señora: **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093** contra el señor **GUILLERMO ANTONIO CARRASQUILLA LORA CC 1.497.411.999** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena radicado con el número 13001400300220190057900. Oficiese en tal sentido al juzgado en mención para que realicen los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051203 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000) MCTE.**

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dr. togado **VICENTE CASSERES REYES** identificado con cédula de ciudadanía 73162786 y, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.119747 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **MARIA AUXILIADORA ARTEAGA BELLO CC 45.424.093.**

SEPTIMO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

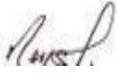
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 septiembre de 2021.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210060600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT:800.037.800-0
DEMANDADO(S): ELVIRA PATRICIA RICO ALVARES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **ELVIRA PATRICIA RICO ALVARES** es Barrio 1 de mayo manzana 131 lote 15 Cartagena.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
--	------------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valneicia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT:800.037.800-0** a través de apoderado, en contra de la señora **ELVIRA PATRICIA RICO ALVARES**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a la Oficina Judicial de Cartagena, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210060700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TECNITRAUMA S.A NIT:800.227.279
DEMANDADO(S): ORPROTEC CARIBE LTDA NIT:900.309.521-9

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la **TECNITRAUMA S.A NIT:800.227.279** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por unas facturas, en contra de **ORPROTEC CARIBE LTDA NIT:900.309.521-9** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Seguidamente, este juzgador recuerda lo descrito en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual determina que una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Ahora, visible a folios 6 y ss., expediente obran documentos denominados **-FACTURAS DE VENTA-** sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, pese a encontrarse aportados se hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

1. Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co I)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y II)*. *La firma de quien lo crea.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por



razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*



- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

En primer lugar, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que estos no contienen elementos inequívocos que evidencien constancia de recibido de la mercancía o del servicio prestado, por parte del comprador, en las facturas.

Aunado lo anterior, se vislumbra que la parte demandante no adjunta el pantallazo del correo de notificaciones a través del cual realizó el envío de las facturas a la parte demandada, como tampoco se encuentran impuestos los sellos con número de Nit o los nombres de los representantes legales y número de identificación, tanto del emisor como del cliente.

Lo anterior, implica que no existe una anotación clara, que expresamente señale que se acepta el contenido de dichos instrumentos. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura de venta–, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210060800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP, identificada con Nit. 901.343.160-0
DEMANDADO(S): ROMERO MARIMON ELIZABETH, C.C No. 32.890.501y MEDINA CORREA ZOILA. - identificados C.C No. 33136043

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP, identificada con Nit. 901.343.160-0**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP, identificada con Nit. 901.343.160-0**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De igual manera al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP, identificada con Nit. 901.343.160-0**, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual se otorga poder, no se observa el pantallazo del correo electrónico de notificaciones judiciales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP**, por el cual se concede poder para actuar, o en su defecto nota de presentación personal.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 de 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210060900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOO con Nit. 901.343.160-0
DEMANDADO(S): EMILSA CASTILLO CARDON CC No. 32.890.501 y ALCIRA MENA DESCHAMPS identificados CC No. 30770650

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOO con Nit. 901.343.160-0** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOO con Nit. 901.343.160-0**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De igual manera al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP**, identificada con Nit. 901.343.160-0, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual se otorga poder, no se observa el pantallazo del correo electrónico de notificaciones judiciales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP**, por el cual se concede poder para actuar, o en su defecto nota de presentación personal.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-41-89-003-2021-00644-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANATÍ
DEMANDADO: MARIA ISABEL PEÑA JOHNSON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 10 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANATÍ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ISABEL PEÑA JOHNSON Y OTROS** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado ni se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANATÍ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ISABEL PEÑA JOHNSON Y OTROS** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICADO: 13-001-41-89-003-2019-00681-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICES Y CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: LINO LAMBIS MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica, Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena – Bolívar, 10 de septiembre de 2021.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte este Despacho que se encuentra escrito de fecha 04 de abril de 2021, en el cual el manifiesta que en pleno ejercicio de mis facultades atribuidas y contempladas en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesta que Renunció al poder especial, amplio y suficiente, conferido por las entidades en los procesos ejecutivos relacionados a continuación en el documento adjunto, en donde me confió la labor de representar los intereses de SERVICES & CONSULTING SAS Y LA ENTIDAD JURISCOOP S.A.

De igual manera, en fecha 30 de agosto de 2021, el Dr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, en calidad de representante legal de **SERVICES Y CONSULTING S.A.S.**, confiere poder especial al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN identificado con CC. 93.368754 y T.P. 285270, del C.S de la J, para que lo represente dentro del presente proceso. Reconocimiento de personería que a juicio del Despacho resulta procedente, conforme a los requisitos previstos en el art. 74 del C. G. del P.

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN identificado con CC. 93.368754 y T.P. 285270, del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320190074000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAURICIO FONSECA PEREZ identificado con la C.C No. 73.430.932

DEMANDADO(S): JOAQUIN VASQUEZ VIANA identificado con la C.C No. 73.094.434

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía encontrándose pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, observa la judicatura que la parte demandante solicita el cambio de medida en contra del demandado JOAQUIN VASQUEZ VIANA identificado con la C.C No. 73.094.434, manifestando que este ya no labora en la CLINICA SAN JUAN DE DIOS, motivo por el cual solicita el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea JOAQUIN VASQUEZ VIANA, identificado con la C.C No. 73.094.434, en los distintos establecimientos financieros o entidades bancarias de la ciudad. y por ser procedente la solicitud toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” ...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea el demandado **JOAQUIN VASQUEZ VIANA, identificado con la C.C No. 73.094.434**, en los distintos establecimientos financieros o entidades bancarias de la ciudad, a favor de la parte demandante **MAURICIO FONSECA PEREZ identificado con la C.C No. 73.430.932**. Oficiese en tal sentido a los distintos bancos para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

SEGUNDO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.106.575) MCTE.**

TERCERO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, Art 125 del C.G.P. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no contenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR,
carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mínima cuantía)

Demandante: BBVA

Demandado: NELSON ENRIQUE ACEVEDO BERDUGO

Radicado: 13001-41-89-002-2018-00058-00.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez informándole que se venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que fuera objetada, **Provea**

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, Diez (10) Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia.

La aprobación de la liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, cuyos numerales segundo (2°) y tercero (3°) disponen:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Descendiendo al caso en concreto, advierte el juzgado que en el presente caso no se presentó objeción alguna de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y una vez revisada dicha liquidación por parte de este despacho judicial, se observa que la misma no es clara, por cuanto no se sabe desde que fecha se toman los datos para liquidar el crédito, es decir de que fecha de inicio y que fecha de terminación.

*En mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,***

RESUELVE:

PRIMERO: *Requerir a la apoderada de la parte actora que se sirva aclarar desde que fecha y hasta cuando se realiza la liquidación de crédito presentada.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320180010500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS SAS
DEMANDADO(S): ELOISA MARSIGLIA MORALES Y ZAYDA RAMIREZ VARGAS

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho proceso de la referencia advirtiendo traslado en lista de liquidación de crédito, sin embargo no se avizora sentencia, ni mucho menos tramite de notificación. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se verifica que en el presente proceso existen dos demandadas a saber, **ELOISA MARSIGLIA MORALES Y ZAYDA RAMIREZ VARGAS**, de las cuales ambas fueron emplazadas. Frente a la seora Morales, la misma le fue nombrado curador ad lite y este contesto la demanda; sin embargo frente a la señora Ramírez esta muy a pesar de haber sido emplaza también y habiéndosele designado curador, no se ha avizora notificación al mismo, ello para evitar futuras nulidades y violación al derecho de defensa. De igual forma se observa trámite pendiente para resolver liquidación de crédito presentada, sin embargo, el despacho se abstiene de darle tramite por cuanto el proceso no se ha terminado la notificación a una de las partes demandadas. Por lo que se ordena por secretaria notificar al curador designado por auto de fecha 05 de febrero de 2020 Dr. FERNEY OSVADO FIGUEROA CASTRO y de no contestar designar nuevo curador.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente.

RESUELVE

- 1) : Abstenerse de darle tramite a la liquidación de crédito presentada por lo esgrimido en la parte considerativa de este auto.
- 2) Se ordena por secretaria notificar al Dr. FERNEY OSVADO FIGUEROA CASTRO el cual fue designado como curador e auto de fecha 05 de febrero de 2020 y de no contestar designar nuevo curador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB LA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.</p> <p> SECRETARIA</p>



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZA DE LOS ALPES
DEMANDADO: VALERIANA BLANCO ESCOBAR
RAD. 13001-41-89-005-2019-0047-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandada solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de Septiembre de 2021.-

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de Marzo de 2020 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

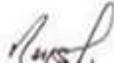
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.
 SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: SOFI MERCEDES ESCOBAR MENDOZA
RAD. 13001-41-89-005-2019-00371-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandada solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de Septiembre de 2021.-

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de diciembre de 2019 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CECILIA NELSY SANTIS LARA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA Y OTROS
RAD. 13001-41-89-005-2019-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandada solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de Septiembre de 2021.-

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de diciembre de 2019 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210039100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO(S): EFFRYDE JESUS MARTINEZ VITOLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, advierte el despacho que al tramitar el auto que rechaza la demanda se incurrió en error involuntario. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa el despacho que en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el numeral segundo, se ordenó lo siguiente “SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.” Teniendo en cuenta, que la dirección de notificación de la parte demandada es CARRERA 1 CALLE 2 -30 APTO 2, BARRIO YATI de la ciudad de MAGANGUE, BOLIVAR, y revisada la parte motiva del auto, se tiene que se incurrió en error involuntario, teniendo en cuenta que el expediente debe ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué –Bolívar, (en turno) y no al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, tal como se manifiesta en la parte motiva del auto que rechaza la demanda de fecha 13 de agosto de 2021.

Esto conforme el Art. 286 del CGP “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 13 de agosto de 2021., en el numeral segundo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual por correo electrónico, a fin de ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué –Bolívar, (en turno), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De haberse remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar, (en turno), comuníquese la presente decisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: SOFI MERCEDES ESCOBAR MENDOZA
RAD. 13001-41-89-005-2019-00371-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandada solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de Septiembre de 2021.-

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de diciembre de 2019 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.

DEMANDANTE: CECILIA NELSY SANTIS LARA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA Y OTROS

RAD. 13001-41-89-005-2019-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandada solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de Septiembre de 2021.-

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de diciembre de 2019 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032019-00797-00

PROCESO: DECLARATIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

DEMANDANTE: CAROLA CASTAÑO

DEMANDADO: IVETH DEL ROSARIO GÓMEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de RESTITUCIÓN identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de junio de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, septiembre 10 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, D.T. y C., septiembre 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, fue admitida demanda de restitución de inmueble en favor de la demandante **CAROLA CASTAÑO** contra **IVETH DEL ROSARIO GOMEZ HERNÁNDEZ**, en virtud de un contrato de arrendamiento existente entre las partes.

Que, en uso de sus facultades legales, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición que condujo al despacho a pronunciarse en providencia del 24 de mayo de 2021 mediante la cual se repuso la decisión anterior y se inadmitió la demanda por carecer la misma de linderos del inmueble sobre los cuales recaen las pretensiones de la demanda, siendo éste un requisito de las demandas que versan sobre bienes inmuebles.

Que con posterioridad a lo dicho, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, la cual fue admitida en providencia de fecha 22 de junio de 2021, contra la cual interpuso recurso de reposición la parte demandada, argumentando que el documento aportado como prueba (escritura pública) menciona el demandante, proviene de la Notaría segunda del círculo de Cartagena y en su encabezado, aduce ser de la notaría primera del círculo de Cartagena, siendo ello una inconsistencia inadvertida por el despacho.

Que además de ello, considera el recurrente, que el demandante no ha demostrado que el inmueble enunciado en el contrato de arrendamiento, es el mismo que figura en el certificado de libertad y tradición que se aporta con la demanda, toda vez que aportó un certificado de tradición de un bien inmueble que no es el enunciado en la demanda y que tampoco es el que se encuentra determinado en el contrato de arrendamiento. Así las cosas, a falta de esta prueba, estima el recurrente que el despacho debió inadmitir la demanda en curso, toda vez que no existe prueba de que la demandante sea ciertamente la propietaria del bien inmueble objeto de este asunto.

En virtud de lo anterior, y habiendo sido interpuesto el recurso de reposición dentro del término idóneo y legal para ello, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En ocasión a lo anterior, entra el despacho a revisar las actuaciones surtidas en el expediente y los fundamentos del recurrente. En ocasión a ello, separará las consideraciones de acuerdo a los argumentos planteados por el demandante.

Pasa el despacho a revisar lo advertido por el apoderado de la parte demandada en relación a la carencia de claridad en los linderos aportados por la parte demandante, entra el despacho a revisar de la misma forma en como afirma haberlo hecho el recurrente y efectivamente, se avizora que en el libelo de la demanda fue manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, que los linderos del bien inmueble se encontrarían al interior de la demanda en anexo de Escritura Pública No. 2904.



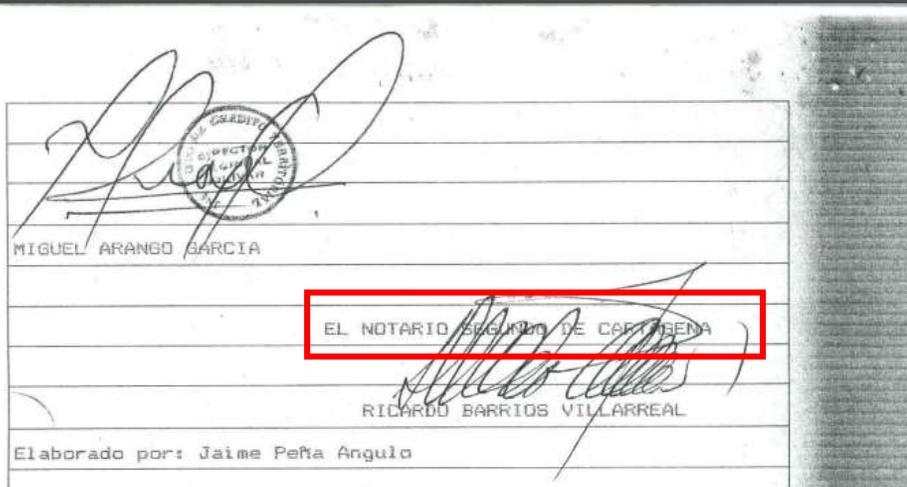
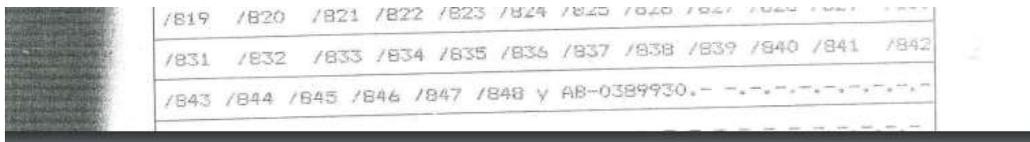
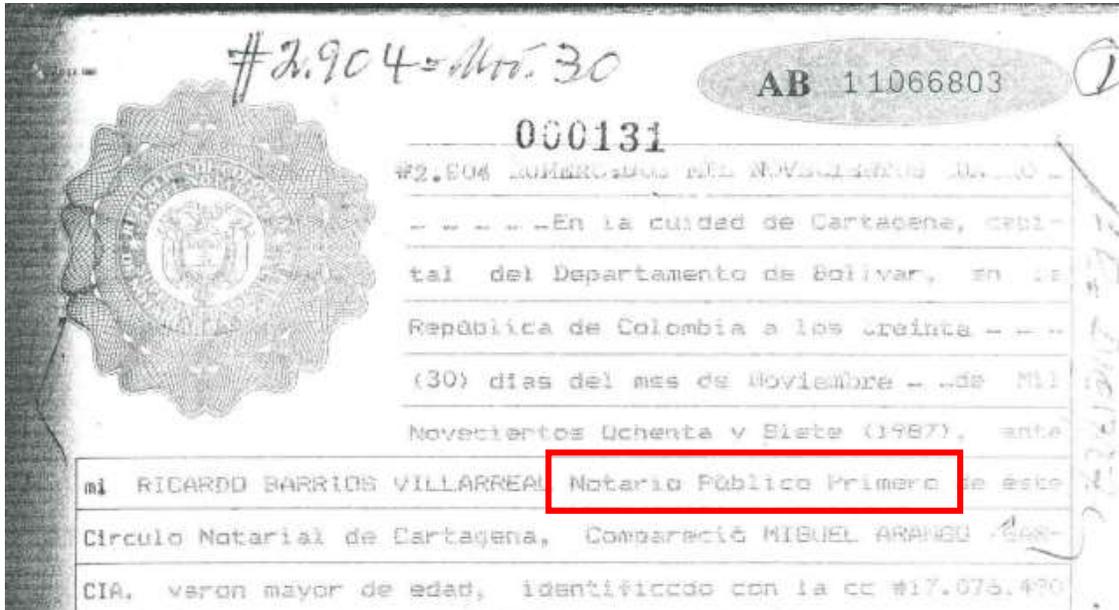
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

Siendo ello así, procede el despacho a revisar el expediente y advierte que en la subsanación fue aportada la escritura pública en mientes y se advierte que en efecto, se haya configurada una inconsistencia en el documento, habida cuenta que menciona ser emitido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, mientras que la aludida escritura mencionada en el libelo de la demanda corresponde a la Notaría segunda del círculo de Cartagena, advirtiendo también esta célula judicial con entera extrañeza, que al pie del documento aportado se avizora la suscripción del mismo de parte de la Notaría segunda de Cartagena, lo que resulta enteramente incongruente con lo antes mencionado. De lo anterior, se traen al presente los siguientes apartes:



Lo anterior, es determinante para que este despacho advierta que, al existir inconsistencias dentro del documento aportado, esta juzgadora en uso de sus poderes discrecionales debe evitar posibles y futuras nulidades, razón aquella por la que no se le otorga al presentado la virtualidad para considerarse plena prueba que permita verificar los linderos que se echaron de menos en la demanda presentada, máxime que se trata de un documento que podría devenir en un fraude procesal.

Aunado a lo anterior, revisado el interior del documento, el despacho advierte que no es claro que el mismo se refiera al inmueble al que se refiere el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, este es: BARRIO OLAYA HERRERA, SECTOR LA MAGDALENA, CALLE 34 No. 43-33.

De otro lado, revisa el despacho que tampoco existe claridad en relación a los linderos aportados en el escrito de subsanación, en relación a si esos pertenecen o no al inmueble enunciado en el escrito de demanda y el enunciado en el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que además, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

certificado de libertad y tradición que indica que el inmueble es propiedad de la demandante, se refiere al ubicado en BARRIO LA MAGDALENA , LOTE O23 MZ 526., dirección distinta a la mencionada con anterioridad.

Así las cosas, al no existir claridad de que los linderos aportados por el demandante sean los solicitados, toda vez que el único documento que adjuntó en su subsanación yerra gravemente con inconsistencia del notario que lo suscribe y tampoco fue aportado otro documento que de claridad a esta célula judicial que lo advertido en auto de 24 de mayo de 2021 realmente se encuentra subsanado, teniendo en cuenta que la dirección contenida en el certificado de libertad de tradición es una, la contenida en la demanda es otra y la del contrato de arriendo otra, todas diferentes entre sí, este despacho deberá rememorar lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Requisitos Adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...).”

De lo anterior se colige que al ser la especificación de los linderos un requisito del tipo de demanda que ocupa la atención del despacho en este momento, surge evidente que este despacho debió tener por no subsanado el yerro advertido en la decisión del 22 de junio de 2021 y por consiguiente, proceder al rechazo. Bajo los anteriores derroteros, este despacho rechazará de plano la presente demanda.

Con fundamento en ello, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mínima cuantía)
Demandante: COOPERATIVA COOMULGAR
Demandado: MIRIAM CASTRO SUEVIS
Radicado: 13001-41-89-002-2020-00272-00.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez informándole que se venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que fuera objetada. Por otra parte se encuentra para liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.408.700, 00
Gastos	\$ 00
Total	\$ 2.408.700,00

Provea

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia.

La aprobación de la liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, cuyos numerales segundo (2°) y tercero (3°) disponen:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Descendiendo al caso en concreto, advierte el juzgado que en el presente caso no se presentó objeción alguna de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y una vez revisada dicha liquidación por parte de este despacho judicial, se observa que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios, al confrontarlos con la tabla de la Superintendencia bancaria resultan inferiores a los liquidados por la parte demandante, además que el valor del capital presentado por la parte actora es superior al ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a su modificación.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se observa que la liquidación de costas practicada por secretaria se ajusta a derecho, por lo que se procederá a su aprobación de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 24.087.000, 00

INTERESES MORATORIOS
 (31 de Marzo de 2020 hasta el 11 de Agosto de 2021)\$ \$ 7.652.827,97

TOTAL LIQUIDACION.....
\$ 31.739.827,97

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada en el presente asunto.

TERCERO: Hágase entrega al apoderado de la parte demandante con facultades para recibir o en su defecto, a la parte actora, de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, en caso de existir, hasta completar el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas con observancia de los fraccionamientos a que haya lugar. Caso en el cual el saldo restante deberá ser entregado a quien corresponda, sin perjuicio de los embargos de remanente que llegaren a decretarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RADICADO: 13-001-41-89-003-2020-00371-00

DEMANDANTE: ORFILIA JIMENEZ ARRUBLA

DEMANDADO: BANCO POPULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovida por **ORFILIA JIMENEZ ARRUBLA** en contra del **BANCO POPULAR S.A.** a fin de que se pronuncie acerca de su admisión o inadmisión.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que es enunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. Teresa Atencio Martelo, identificada con la C.C. No. 45.536.200, que la presente se trata de una demanda de enriquecimiento sin causa, promovida por Orfilia Jimenez Arrubla contra el Banco Popular S.A.

Tenemos entonces que, de ser así, nos encontramos dentro del trámite de un proceso declarativo verbal, contemplado en el C.G.P. en el artículo 368, en concordancia con el artículo 882 del C.Co.

Revisado lo anterior, estima el despacho que, por tratarse de un proceso declarativo que debe tramitarse por el procedimiento verbal, debe arrimarse la conciliación extrajudicial, la cual brilla por su ausencia al interior del presente asunto. Lo anterior, a la luz de lo contemplado en el artículo 621 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001 que reza: *“Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles-, establece: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

De lo anterior, se colige que no se cumplen dentro de la presente demanda los presupuestos exigidos, siendo entonces procedente su inadmisión, al tenor de lo establecido en el artículo 90 numeral 3° del C.G.P., para que el accionante la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con lo contemplado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210023500
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MATILDE ANGELICA HOYOS DE FERIA
DEMANDADO(S): YAIR ALEJANDRO VALEST PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLES instaurado por en **MATILDE ANGELICA HOYOS DE FERIA** contra **YAIR ALEJANDRO VALEST PUELLO** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de Septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de Septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210023900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO BAYUELO SERRANO
DEMANDADO(S): YENIS VILLALOBOS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por en **GUILLERMO BAYUELO SERRANO** contra **YENIS VILLALOBOS PAYARES** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de Septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de Septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210024400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL SAN JUAN GARCIA
DEMANDADO(S): HERIBERTO TAMARA POLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por en **MANUEL SAN JUAN GARCIA** contra **HERIBERTO TAMARA POLO** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210028000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO(S): BOBADILLO RODRIGUEZ BEATRIZ DEL CARMEN Y JAVIER ALFONSO FUENTES FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por en **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BOBADILLO RODRIGUEZ BEATRIZ DEL CARMEN Y JAVIER ALFONSO FUENTES FONTALVO** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 13001418900320210031900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLENE ORTIZ RIVERA
DEMANDADO(S): PEDRO ANTONIO CARO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **MARLENE ORTIZ RIVERA** por en contra **PEDRO ANTONIO CARO RODRIGUEZ** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

RADICACION.: 13001418900320210032300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VICENTE RAFAEL PÉREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SIMON CANO TORRES, quien en vida estuvo identificado con C.C 73074390.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 06 de agosto de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, D.T. y C., 10 de septiembre de 2021, Cartagena de Indias.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que a través de demanda ejecutiva promovida por VICENTE RAFAEL PÉREZ RODRIGUEZ identificado con CC. No. 12.686.953 quien actúa a través de apoderado Judicial, se solicitó se librase mandamiento de pago en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON CANO TORRES quien en vida estuvo identificado con C.C 73074390, en el que se observa que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, este Juzgado inadmitió la demanda por considerar que el poder aportado no cumplía los requisitos del artículo 87 del C.G.P., al no haber aportado certificado de defunción del señor SIMON CANO TORRES, ni tampoco determinar en la demanda si se encuentra proceso de sucesión vigente, si existe albacea o administrador de los bienes, o si por el contrario ya se realizó la misma. Luego de ello, rechazó de plano la demanda en fecha 15 de junio de 2020 por “no haber sido subsanada”.

En razón a lo anterior, la parte demandante, presentó recurso de reposición en fecha 12 de agosto del mismo año, argumentando que la demanda fue subsanada en fecha 01 de junio de 2021, aportando la constancia de envío del correo electrónico al despacho.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

En este sentido, entra este despacho a analizar la actuación y advierte que manifiesta el recurrente haber subsanado el yerro anotado en auto de fecha 29 de junio de 2021, por lo que se revisa el documento aportado por el mismo y se advierte que, no obra en el mismo constancia ni acta de defunción, documento el cual fue echado de menos al presentarse la demanda y fue uno de los yerros anotados por el despacho en el auto que la inadmitió.

Así pues, en su escrito de subsanación, el recurrente señala que debido a las contingencias por covid-19 y el aforo ser reducido, no logró tramitar la documentación requerida por el despacho y más allá de eso, por el legislador, razón por la que trasladó dicha carga procesal a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

De lo anterior debe decirse, en primera medida, que el argumento esbozado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que mal haría este despacho al iniciar una demanda y tener por fallecida a una persona de la que no obra certificado de defunción al interior del expediente, lo cual podría llevar al despacho a incurrir en nulidades o fraudes procesales.

Así las cosas, recuerda el despacho que el término debido para aportar la documentación requerida no es únicamente el otorgado por el código general del proceso una vez es inadmitida la demanda, sino que, antes de su presentación, es deber del demandante aportar en la misma los anexos legales que sean del caso, razón por la que no es dable al mismo afirmar que ha sido la coyuntura por covid-19 lo que no le ha permitido cumplir con su carga procesal.

De esta manera, si en el auto del 29 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por carecer, entre otras cosas, de certificado de defunción del señor Simón Cano Torres, mal haría este despacho al tener por subsanada la demanda si en el escrito que se aportó, todavía se hecha de menos tal anexo; aun cuando dicho escrito haya sido allegado al despacho dentro del término pertinente.

Así las cosas, al encontrarnos en el escenario contemplado en el artículo 90 del C.G.P, el despacho no tendrá más remedio que dejar incólume la decisión adoptada en auto del 6 de agosto de 2021 y en consecuencia, no repondrá la misma.

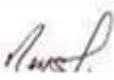
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto del 06 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



RADICACION.: 13001418900320210033200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO(S): LEDYS JUDITH CORREA DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** por en contra **LEDYS JUDITH CORREA DELGADO** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 130011418900320210033600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - COOMULSEP

DEMANDADO(S): CARLOS BUSTOS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - COOMULSEP** por en contra **CARLOS BUSTOS DIAZ** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210035000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA
DEMANDADO(S): ZAIDA LUZ PIANETA PICOTT

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA** por en contra **ZAIDA LUZ PIANETA PICOTT** de por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 1300141890032021038400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL LA PLAZUELA.
DEMANDADO(S): NURIS ESTHER VELASQUEZ PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **PARQUE RESIDENCIAL LA PLAZUELA** por en contra de **NURIS ESTHER VELASQUEZ PADILLA** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210039300
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELBA ROSA CASTRO DE PERALTA
DEMANDADO(S): ARIEL URRIOLA MEZA-DORIS FRANCO PORTO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **ELBA ROSA CASTRO DE PERALTA** a través de apoderado judicial contra **ARIEL URRIOLA MEZA-DORIS FRANCO PORTO** informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que observa el despacho que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda, en consecuencia, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA - BOLIVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por **ELBA ROSA CASTRO DE PERALTA** contra, **ARIEL URRIOLA MEZA-DORIS FRANCO PORTO** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P cualquier memorial que presenten respecto de proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210039400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO(S): MIGUEL DE JESUS FORTICH CONSUEGRA y WILMER GARCIA DORIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **CREDITITULOS S.A.S.** por en contra de **MIGUEL DE JESUS FORTICH CONSUEGRA y WILMER GARCIA DORIA** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210040100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENCORE SAS identificado con Nit. No. 900.571.605-8
DEMANDADO: ALFONSO LUIS LOPEZ SIGALDO identificado No. 9.149. 035

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **ENCORE SAS** por en contra de **ALFONSO LUIS LOPEZ SIGALDO** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICADO: 13-001-41-89-003-2021-00424-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO QUINTERO BAYONA
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA ORTEGA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovida por **ORFILIA JIMENEZ ARRUBLA** en contra del **BANCO POPULAR S.A.** a fin de que se pronuncie acerca de su admisión o inadmisión.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, 10 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que es enunciado por la parte demandante que el presente asunto se trata de una demanda divisoria. Tenemos entonces que, de ser así, nos encontramos dentro del trámite de un proceso declarativo, divisorio.

Revisado lo anterior, estima el despacho que, por tratarse de un proceso divisorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe revisarse lo dispuesto en el artículo 406 ibídem, que reza lo siguiente:

“Artículo 406: Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Así las cosas, advierte el despacho que se echa de menos en el presente asunto el dictamen pericial que debió haber sido aportado por el demandante, lo cual es un requisito para la admisión de esta clase de asuntos, por lo que no es dable acceder a la petición especial de designar auxiliar de la justicia para dicho fin dentro de este asunto, sino que para su calificación debió haberse aportado el mismo por la parte interesada.

En consecuencia de lo dicho, deberá inadmitirse la presente demanda, en tanto no cumple con lo dispuesto y otorgarse al demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro advertido, so pena de ser rechazada la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con lo contemplado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210044700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”
DEMANDADO: CORREA PORTO DAVID

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”** por en contra de **CORREA PORTO DAVID** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210045800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELVIS AMIR GOMESCASSERES GONZALES identificado con cedula No.1.143.399 853

DEMANDADO(S): DIEGO ARMANDO COVO CUETO identificado con cedula No.1.047.384.483

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **ELVIS AMIR GOMESCASSERES GONZALES** por en contra de **DIEGO ARMANDO COVO CUETO** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210049200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTTI
DEMANDADO(S): GLORIA DEL CARMEN DIAZ DE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTTI** por en contra de **GLORIA DEL CARMEN DIAZ DE MARTINEZ** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA